ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, y Presidente de la Comisión para la Verdad y el Acceso a la Justicia en el Caso Ayotzinapa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, 1° y 6° del Decreto por el que se instruye establecer condiciones materiales, jurídicas y humanas efectivas, para fortalecer los derechos humanos de los familiares de las víctimas del caso Ayotzinapa a la verdad y al acceso a justicia y 5° de los Lineamientos para el funcionamiento de la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa, y

CONSIDERANDO

Que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, suscribió el 3 de diciembre de 2018, el Decreto por el que se instruye establecer condiciones materiales, jurídicas y humanas efectivas, para fortalecer los derechos humanos de los familiares de las víctimas del caso Ayotzinapa a la verdad y al acceso a justicia, el cual fue publicado el 4 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial de la de Federación, en el cual prevé la creación de una Comisión que contribuya al fortalecimiento del derecho de los familiares de las víctimas a la búsqueda de la verdad;

Que el artículo segundo de dicho Decreto ordena la conformación de una Comisión, con el propósito de otorgar la asistencia que los familiares de las víctimas del caso Ayotzinapa que requieran ante la autoridad competente, para hacer valer con efectividad el derecho humano que tienen consagrado las víctimas u ofendidos, así como un correcto acceso a la justicia y al conocimiento de la verdad;

Que el mismo Decreto, en su artículo sexto, instruye a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, para que, en coordinación con los familiares de los estudiantes desaparecidos o sus representantes, diseñen los Lineamientos para la implementación de medidas de protección o de colaboración eficaz, para aquellas personas que apoyen en la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de los hechos del Caso Ayotzinapa;

Que el 15 de enero de 2019, se instaló formalmente la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa, en adelante CoVAJ, la cual es presidida por el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación;

Que, para los efectos de este documento, se entiende la colaboración eficaz como un mecanismo de cooperación por parte de personas de grupos criminales que hayan participado de manera directa o indirecta en la comisión de delitos para



proporcionar información útil y verídica a cambio de medidas de protección y seguridad, así como de prerrogativas legales durante los procesos penales;

Que en la Segunda Sesión de la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa, celebrada el 20 de febrero de 2019, se aprobaron los Lineamientos para el Funcionamiento de la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa, que en su artículo quinto, fracción II, establece la funciones de dicha Comisión, en las que se encuentran diseñar los lineamientos para la implementación de medidas de protección o de colaboración eficaz, para aquellas personas que apoyen en la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de los hechos;

Que los presentes lineamientos contribuyen al esclarecimiento del Caso Ayotzinapa como una herramienta de política criminal y combate a la impunidad frente a las violaciones graves a derechos humanos, con el objetivo de fortalecer las investigaciones y garantizar el acceso a la verdad, por lo que he tenido a bien emitir los siguientes

LINEAMIENTOS PARA LA INSTRUMENTACIÓN DE ACCIONES REFERENTES A MEDIDAS DE PROTECCIÓN O DE COLABORACIÓN EFICAZ DE LAS PERSONAS QUE APOYEN A LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD Y EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DEL CASO AYOTZINAPA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- Los presentes lineamientos tienen por objeto regular la forma en que la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, a través de la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa, en adelante CoVAJ, en el ámbito de su competencia, instrumentará las medidas de protección o de colaboración eficaz de las personas en libertad, bajo investigación, procedimiento o ejecución por delitos en el caso Ayotzinapa o relacionados con el mismo, que tengan información que deseen aportar con la finalidad de garantizar los derechos a la verdad y a la justicia de los familiares de las víctimas del caso.

SEGUNDO.- La CoVAJ, dentro del ámbito de sus atribuciones, promoverá las acciones de coordinación y cooperación con las autoridades competentes en el marco de la normatividad aplicable, que permitan realizar la búsqueda, obtención y derivación de información que pudiera considerarse relevante para determinar el paradero de los 43 jóvenes desaparecidos y el esclarecimiento de los hechos relacionados con el caso Ayotzinapa.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

TERCERO.- Serán atribuciones de la persona titular de la Presidencia de la CoVAJ, las siguientes:

- I. Suscribir, dentro del ámbito de su competencia, los convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, de las entidades federativas, órganos públicos autónomos, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales o los instrumentos jurídicos necesarios para alcanzar los objetivos de los presentes lineamientos;
- II. Recibir, buscar, recabar y dar vista a las autoridades competentes la información relacionada con el Caso Ayotzinapa;
- III. Realizar el análisis de la información que sea de su conocimiento y determinar su calificación como relevante o no relevante para el cumplimiento de los objetivos de la CoVAJ, y
- IV. Realizar, dentro de su ámbito de competencia, las gestiones necesarias para salvaguardar la vida, integridad y, en su caso, libertad de las personas que proporcionen información relevante para el cumplimiento de los objetivos de la CoVAJ.

CUARTO.- Serán atribuciones de la persona titular de la Secretaría Técnica de la CoVAJ, las siguientes:

- Notificar la recepción de información relevante y realizar su derivación a las autoridades competentes, y
- II. Resguardar los expedientes de las personas que proporcionen información relevante a la CoVAJ.

CAPÍTULO III DE LA COLABORACIÓN EFICAZ

QUINTO.- La CoVAJ, además de la colaboración eficaz, establecerá canales de comunicación con la ciudadanía en formatos abiertos, accesibles y disponibles, que procuren su participación corresponsable en la búsqueda de la verdad y la justicia en el caso Ayotzinapa, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO.- Las formas en que la CoVAJ podrá realizar el primer contacto de colaboración eficaz para allegarse de información, de manera enunciativa más no limitativa, son:

- I. Correo electrónico dirigido a la CoVAJ: comisionayotzinapa@segob.gom.mx;
- II. Solicitud vía telefónica;
- III. Mediante la atracción de peticiones ciudadanas dirigidas o redirigidas por otras instancias a la CoVAJ;



- IV. Formulario recabado de manera presencial en las instalaciones de la CoVAJ;
- V. Por medio de oficios de petición de información específica a autoridades competentes de la Administración Pública Federal, Local o Municipal, y
- VI. Cualquier otra que pudiera requerirse en atención a casos específicos.

SÉPTIMO.- Durante el primer contacto de colaboración eficaz, las personas servidoras públicas asignadas para ello, deberán recibir de la persona que cuente con la información directamente o a través de una tercera persona, al menos los siguientes datos:

- I. Fecha de recepción;
- II. Nombre completo, nacionalidad y fecha de nacimiento;
- III. Datos de contacto: teléfono.
- IV. Señalar situación general (Persona en goce de libertad, Persona Detenida, Persona Interna en algún centro de reinserción social, Persona en situación de arraigo, Persona funcionaria pública, etcétera);
- V. Hechos materia de la información;
- VI. La enunciación de las evidencias o pruebas con las que cuente, entre ellas podrá incluir fotografías, audios, videos o cualquier otra que la persona considere ayude a verificar su dicho;
- VII. De encontrarse en riesgo su vida, integridad o, en su caso, libertad o de personas allegadas a ella, enlistar los datos que le hagan presumir dicha situación, y
- VIII. Cualquier otro que se estime necesario para la posterior calificación o derivación de la información.

La ausencia de alguno de estos elementos no impide el análisis de la información, pudiéndose subsanar su falta con posterioridad.

El resguardo de la información proporcionada por las personas colaboradoras estará a cargo de la Secretaría Técnica de la CoVAJ.

OCTAVO.- Para el desempeño de las funciones de la CoVAJ, la persona titular de su Presidencia y Secretaría Técnica, en conjunto o de manera separada, buscarán realizar y llevarán a cabo entrevistas y diálogos con las autoridades competentes y personas que pudieran otorgar información relacionada con el caso Ayotzinapa.

CAPÍTULO IV DE LA CALIFICACIÓN Y DERIVACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA COLABORACIÓN EFICAZ

NOVENO.- La persona titular de la Secretaría Técnica informará a la Presidencia de la CoVAJ si la información pre califica como relevante o no relevante dentro de



la CoVAJ; pero será la persona titular de dicha Presidencia quien, en apego a los principios de veracidad y utilidad la calificará, en su caso, de relevante y podrá gestionar las visitas, entrevistas y comisiones que estimen necesarias de manera independiente o en coordinación con las autoridades competentes a fin de que pueda contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos.

DECIMO.- En el caso de las personas que estén privadas de libertad, el procedimiento para realizar visitas a Centros de Reinserción Social será el siguiente:

- La Presidencia o la Secretaría Técnica de la CoVAJ realizarán la solicitud por oficio dirigido a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como a las autoridades penitenciarias de las entidades federativas, con el fin de que se realicen las diligencias correspondientes para facilitar una entrevista presencial a la o las personas que se presuma posean información;
- II. Una vez que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y las autoridades locales penitenciarias autoricen la visita; el único requisito formal para la realización de la entrevista será que la persona titular de la Presidencia o de la Secretaría Técnica de la CoVAJ al inicio de la misma, explique a la persona entrevistada la naturaleza de la CoVAJ, su compromiso con la garantía del derecho a la verdad y la justicia, la confidencialidad que protege dicha actuación y sus objetivos principales: conocer el paradero de las 43 estudiantes desaparecidos y los hechos ocurridos los días 26 y 27 de septiembre de 2014 en la Ciudad de Iguala, Guerrero, y
- III. Por la naturaleza de la entrevista y con el objeto de promover la obtención de información, la misma tendrá carácter informal, pero siempre en apego a los más altos estandares internacionales en materia de protección de testigos y colaboradores eficaces, asi como de los principios, valores y reglas de actuación que rigen a la CoVAJ.

Cuando se trate de personas que gocen de su libertad, la persona titular de la Presidencia o de la Secretaría Técnica de la CoVAJ, gestionará lo necesario para contar con las condiciones adecuadas para la entrevista.

CAPÍTULO V DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

DÉCIMO PRIMERO.- La información recabada por la CoVAJ en el ámbito de sus competencias será debidamente clasificada como reservada o confidencial, en los términos de lo establecido en los artículos 113, fracciones V, VII, VIII, IX, X, XI y XII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110, fracciones V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en la materia.



DÉCIMO SEGUNDO.- La divulgación no autorizada de la información relacionada con la aplicación y ejecución de los presentes Lineamientos, será sancionada conforme a las disposiciones legales aplicables.

Los integrantes de la CoVAJ darán aviso de oficio a las autoridades correspondientes cuando existan causas de divulgación no autorizada.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

DÉCIMO TERCERO.- En caso de existir un riesgo inminente a la vida, la integridad y, en su caso, libertad de la persona colaboradora eficaz o sus allegados, la COVAJ podrá promover, a través de las instancias competentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables medidas de protección.

DÉCIMO CUARTO.- Las medidas de protección que se propongan o se acuerden, deberán tener un enfoque diferencial y atender a las características específicas de la persona beneficiaria, por lo que su determinación dependerá del análisis que se realice individualmente siempre en apego a los principios de idoneidad, pertinencia, eficacia y oportunidad.

CAPÍTULO VII DE LA VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

DÉCIMO QUINTO.- Con base en los datos aportados por la persona beneficiaria, la CoVAJ solicitará a la Autoridad Ministerial competente, realice, en el ámbito de sus competencias, el proceso de verificación o descarte de la información proporcionada, mediante procedimientos científicos y técnicos de investigación, así como el análisis de los resultados, mediante diligencias debidamente documentadas.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la página web de la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa http://www.comisionayotzinapa.segob.gob.mx.

0